

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0074-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 1172-2017/SBN-SDAPE, respecto de la solicitud de cesión en uso presentada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto del predio de 172,87 m², ubicado en la margen derecha del río Rímac, al sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante Oficio N° 583-2017-ESPS de fecha 23 de noviembre de 2017 (folios 02 al 04), la Jefa del Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (en adelante el "administrado"), solicitó la inscripción de dominio y la cesión en uso en vía regularización del predio de 172,87 m², ubicado en la margen derecha del río Rímac, al sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao (en adelante el "predio") a fin que continúe funcionando la tubería de descarga del rebose de emergencia del interceptor norte;

Que, el procedimiento de cesión en uso se encuentra regulado en el artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante el "Reglamento"), el cual prescribe que: "...Por la cesión en uso solo se otorga el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro...";

Que, asimismo el procedimiento y los requisitos para la tramitación de la cesión en uso, se encuentran desarrollados en la Directiva N° 005-2011-SBN, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público", (en adelante la "Directiva"), la cual se aplica supletoriamente al procedimiento de cesión en uso en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;

Que, el subnumeral 2.3 del numeral 2 de la "Directiva" señala que: *"...La afectación en uso será tramitada y aprobada por la entidad propietaria o administradora del predio..."*; es decir esta Superintendencia tiene competencia para otorgar derechos en torno a los predios que son de propiedad del Estado y que por ley no han sido otorgados en administración a una entidad en concreto;

Que, asimismo es necesario precisar que el otorgamiento de la cesión en uso es respecto de los predios de dominio privado del Estado, toda vez que dicho acto se encuentra regulado en el capítulo IV del Título III del "Reglamento" en donde se desarrolla todos los actos de disposición y administración que se pueden otorgar sobre bienes de dominio privado del Estado;

Que, en ese sentido como parte de la calificación de la solicitud del "administrado", esta Subdirección evalúa en principio si el predio materia de petición es de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; para posteriormente evaluar si el procedimiento requerido se ajusta a la naturaleza y condición jurídica del "predio";

Que, considerando lo expuesto se procedió con la revisión de la documentación remitida por el "administrado" advirtiéndose la Resolución Administrativa N° 023-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL de fecha 27 de enero de 2004 (folios 33 y 34), por la cual se delimitó la faja marginal del río Rímac, siendo que de los planos adjuntos se visualizó que el predio peticionado por el "administrado" se ubica sobre la referida faja marginal;

Que, en ese contexto se efectuó el diagnóstico técnico del "predio" determinándose lo siguiente: i) el "predio" no se encuentra inmatriculado a favor del Estado, concordando con lo manifestado por el "administrado", ii) conforme los documentos técnicos remitidos se verifica que el "predio" se encuentra sobre la faja marginal del río Rímac y iii) de la imagen referencial Google Earth de fecha abril de 2017, se observa que el "predio" se emplaza sobre área próxima al río Rímac, tal como consta en el Informe de Brigada N° 2213-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de diciembre de 2017 (folio 50 y 51);

Que, en ese sentido considerando la naturaleza jurídica del predio, este tiene una regulación especial por encontrarse sobre la faja marginal del río Rímac; toda vez que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 5° y 6° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, las fajas marginales, son bienes naturales asociados al agua; por lo tanto, constituyen bienes de dominio público hidráulico, disposiciones legales que guardan concordancia con lo regulado en el artículo 113° de su Reglamento el cual señala que: *"...Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales..."*;

Que, asimismo el artículo 3° del Reglamento de la Ley 29338, ley de Recursos Hídricos, señala que: *"...Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se puede adquirir derechos*



RESOLUCIÓN N° 0074-2018/SBN-DGPE-SDAPE

sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua...";

Que, en esa misma línea el artículo 115° del Reglamento antes descrito prescribe que: "...*Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otras actividades que las afecte...*", en ese mismo sentido el artículo 277° indica que: "...*Son infracciones en materia de recursos hídricos los siguientes: "(...) b. Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales a esta o la infraestructura hidráulica mayor pública, (...), f. Ocupar, utilizar, desviar sin autorización cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua...*";

Que, estando a lo expuesto debe considerarse lo prescrito en el artículo 41° del "Reglamento", el cual señala que: "...*La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público según corresponda, y conforme a las normas de la respectiva materia...*"; de ahí que siendo que el predio petitionado por el "administrado se encuentra sobre la faja marginal del río Rímac, esta se rige por las normas que regula los recursos hídricos; por lo tanto, el ente para otorgar derechos sobre el área petitionada es la Autoridad Nacional del Agua; por ser el ente rector en dicha materia;

Que, en ese sentido conforme lo expuesto no resulta viable otorgar la cesión en uso del área petitionada por no encontrarse el "predio" bajo competencia de esta Superintendencia, puesto que el "predio" se rige por normas especiales al tratarse de un bien de dominio público hidráulico; por lo tanto, no es procedente la solicitud del "administrado"; toda vez que no se cumple con el presupuesto de hecho señalado en el subnumeral 2.3 del numeral 2 de la "Directiva" concordante con el artículo 41° del "Reglamento";

Que, por otro lado habiéndose advertido que el "predio" materia de solicitud se encuentra pendiente de inscripción se está avaluando su incorporación al dominio del Estado;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN", Directiva N° 005-2011/SBN, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

Estando a los fundamentos expuestos y al Informe Técnico Legal N° 0154-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de enero de 2018 (folios 54 y 55);



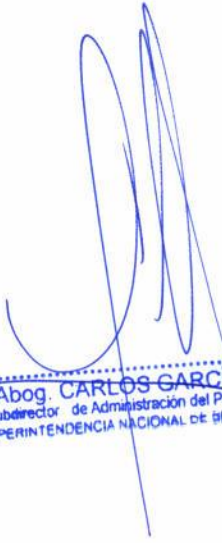
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto del predio de 172,87 m², ubicado en la margen derecha del río Rímac, al sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES